TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 021

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÒN
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	ANDRES CAMILO BARRERA PATIÑO	LEASING BANCOLOMBIA S.A. y OTROS	SUSTANCIACION	14/02/2019	CIVIL VII 046
ACCION DE REVISION	PABLO RAMON ROJAS MONTOYA y OTROS	JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ	INTERLOCUTORIO	14/02/2019	AGRARIO II 196

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CESAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

Agrario II
196

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Revisión
Proceso de pertenencia
Demandante: Pablo Ramón Rojas Montoya y Otros
Demandado: José Antonio Delgado Ortiz
Radicación: 85-001-22-08-002-2014-0086-01
M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se debiera continuar con el tràmite del proceso, si no fuera porque, se observa que en el ejercicio de control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, se debe efectuar la notificación de la demanda a la parte pasiva dentro del proceso, siendo este un requisito indispensable, para dar curso a la acción de revisión, carga procesal del actor.

2. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 se requirió a la parte demandante para que atendiera a cabalidad la carga impuesta de notificar al auxiliar de la justicia Dr. PEDRO CAMILO VIDALES, quien actúa como de curador ad-litem de las personas indeterminadas en este proceso, y a JORGE ABELARDO CHAPARRO ROJAS quien ostenta la calidad de heredero de LUZ MARINA ROJAS MONTOYA, siendo estos los sujetos procesales pendientes de vincular al proceso para de esta manera una vez trabada la Litis se dé continuidad a la siguiente etapa procesal como corresponda según el artículo 358 del C.G.P.

No obstante lo anterior, una vez ingresado el proceso al despacho se observa que la parte responsable no atendió el requerimiento, tal es la situación que no se ha arrimado a las diligencias constancia de la entrega o devolución de la comunicación de notificación personal remitida a JORGE ABELARDO CHAPARRO ROJAS, con el fin de proceder a bien sea con la notificación mediante aviso (art.292 C.G.P) o previa manifestación de desconocimiento del lugar para ser notificado, abrir camino al emplazamiento (art.293).

Del mismo modo, se halla que no se ha incorporado al expediente constancia de recibido de las comunicaciones enviadas al profesional PEDRO CAMILO VIDALES, razón por la que no se puede tener por vinculado al proceso.

Así las cosas, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte actora, para que dentro de los **treinta días siguientes** a la notificación de este proveído, allegue lo pertinente en los siguientes términos:

*"**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Una vez cumpla con la carga procesal aquí impuesta a la parte actora, ingresen las diligencias al despacho.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que atienda a cabalidad con lo dispuesto en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Civil. VII
046

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Andrés Camilo Barrera Patiño
Demandado: Leasing Bancolombia S.A. y Otros
Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00147-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día *miércoles siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).*

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada